



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-310/2025

PROMOVENTE: ROCÍO BELÉM ROJO
CHÁVEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES 1, 2, 3, 4, 5, 6,
7, 8 Y 9 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL CON SEDE EN OAXACA Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano la demanda**, por actualizarse las causales de improcedencia de falta de definitividad de los cómputos distritales e inexistencia de la declaración de validez de los comicios controvertidos.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir cargos del Poder Judicial de la Federación, en el que la promovente contendió por una magistratura de circuito en materia penal y del trabajo, por el Décimo Circuito Judicial con cabecera en Oaxaca, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección respectiva.

¹ Secretariado: Antonio Daniel Cortés Román, Benito Tomás Toledo y Alfonso González Godoy.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

3. Juicio de inconformidad SUP-JIN-310/2025. El veinticuatro de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, por demanda presentada vía juicio en línea. En su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior, cuya Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

4. Declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito. En sesión iniciada el quince de junio, y continuada el pasado veintisiete del mismo mes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección para magistraturas de todos los circuitos judiciales en que se divide el territorio nacional.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es la única competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Magistraturas de Circuito en Materias Penal y del Trabajo, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación³.

SEGUNDA. Precisión de los actos controvertidos y las autoridades responsables. Del análisis integral de la demanda se advierte con claridad que la promovente promueve juicio de inconformidad en contra del resultado de los Cómputos Distritales correspondientes a la elección en comento, para el Décimo Tercer Circuito en Oaxaca.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.



Sin embargo, señala como responsable a la *Unidad Técnica de Fiscalización de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros* del Instituto Nacional Electoral, y fundamenta su acción en el artículo 49, párrafo 2 de la Ley de Medios, que alude precisamente al juicio de inconformidad.

Además, del contenido de su escrito, se advierte que plantea agravios tendentes a señalar la probable existencia de irregularidades generalizadas, supuestamente sucedidas durante la fase preparatoria de la elección, de lo que pudiera desprenderse que su pretensión es cuestionar la validez de los comicios más que, en sí mismo, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, conclusión que se refuerza porque de ninguna parte de la demanda se advierte el señalamiento de las casillas impugnadas ni tampoco de las causales de nulidad por las que plantea la invalidez de los votos que en ellas fueron emitidos.

En ese sentido, para tutelar debidamente el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, para efectos de esta resolución, se tomarán como actos controvertidos tanto los resultados en las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente, porque así lo señala expresamente, y por otra parte, la declaración de validez de la elección, por así desprenderse de su relatoría de agravios.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que, por una parte, controvierte actos que carecen de definitividad y firmeza, y por otra, cuestiona un acto formal y materialmente inexistente a la fecha en que presentó su demanda.

La conclusión apuntada se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

3.1. Falta de definitividad. Como se anticipó, la demanda es improcedente porque los cómputos distritales carecen de definitividad.

3.1.1. Marco jurídico. En lo que interesa, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece que **en la elección de las magistraturas de Circuito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:**

- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁴, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁵, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y**
- **Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.**

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3 del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Sin dejar de precisar que el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los principios de definitividad y firmeza son

⁴ Actos emitidos por los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, según consta en el Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa, confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

⁵ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral⁶.

3.1.2. Decisión. Como ya se dijo en la consideración pasada, la parte actora controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección en la que contendió como candidata por Décimo Tercer Circuito, levantados por los Consejos Distritales señalados como responsables.

En ese sentido, los actos combatidos no colman el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de magistraturas de circuito, el cual, como se precisó en el marco jurídico desarrollado previamente, **corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de *entidad federativa***, mas no de los distritales, como lo pretende la promovente.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas magistradas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, tan es así, que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.

Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos

⁶ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

SUP-JIN-310/2025

distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno para contar con un acto definitivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario, en los que se previeron diversos cómputos: i) distritales; ii) de entidad federativa; iii) de circunscripción plurinominal, y iv) nacionales; así como directrices generales para la sumatoria de los resultados obtenidos para cada una de las elecciones durante los citados cómputos, previéndose que éstos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, comenzando por los distritales y culminando con el nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la *entidad federativa* que corresponda.

De ahí que si se impugnan cómputos previos como lo son los *distritales*, es notoria la improcedencia del juicio de que se trata, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**

Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadoras de los distritos y los circuitos judiciales **se genera con la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito que corresponda.



En consecuencia, las actas de cómputo distrital carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación en la elección de magistraturas de circuito⁷.

No se pierde de vista que la propia promovente reconozca en su demanda que los cómputos distritales carecen de definitividad; sin embargo, no se advierte que expresa o implícitamente cuestione los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, pues de ninguna parte de su escrito señala que esa sea su pretensión.

3.2. Inexistencia del acto. Además de lo anterior, la demanda también es improcedente, derivado de la inexistencia material y formal de la declaratoria de validez de la elección, al momento en que promovió este juicio.

En efecto, de autos se advierte que la demanda se presentó el veinticuatro de junio, con el objeto de controvertir los resultados de la elección de magistraturas de Circuito en materia Penal y del Trabajo, correspondiente al Décimo Tercer Circuito Judicial con cabecera en Oaxaca.

En su demanda, la promovente alega que se cometieron diversas irregularidades que trascendieron a los resultados de la elección respectiva, tales como la existencia de actos anticipados de campaña, contratación de servicios publicitarios brindados por terceras personas, entrevistas que generaron inequidad en la contienda, indebido ejercicio de la función pública en detrimento

⁷ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro **INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.

SUP-JIN-310/2025

del principio de imparcialidad en los comicios, difusión de propaganda no reportada en la plataforma que el Instituto Nacional Electoral brindó para tal efecto, celebración de reuniones y falta de especialización en la materia penal, conductas que atribuye a dos de sus contendientes, de lo que se desprende que su pretensión es evidenciar la existencia de actos que pudieran provocar la invalidez de los comicios en los que participó, por lo que no había condiciones para declarar su validez por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que, al momento en que fue presentada la demanda *–el veinticuatro de junio–*, el acto impugnado aún no se encontraba material ni jurídicamente consumado, toda vez que es un hecho notorio y público⁸ que, hasta esa fecha, no se había emitido la declaración de validez de la elección ni se habían entregado las constancias de mayoría respectivas, pues el primero de tales actos se materializó hasta el pasado veintisiete de junio, esto es, tres días después de que se presentara la demanda que originó este juicio, siendo que es a partir de ello cuando se configuró el momento procesal oportuno para plantear la eventual invalidez de la elección.

En efecto, conviene señalar que esta Sala Superior ha considerado que conforme al artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede para controvertir actos definitivos y firmes efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley de Medios, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de promover el medio de impugnación.

La simple expectativa de que el acto se emita no suple su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos inexistentes que, en todo caso, resultan futuros e inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto que aún no se ha perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Adicionalmente, de conformidad con el acuerdo INE/CG210/2025, el proceso de cómputo y validación de los resultados de la elección de magistraturas federales debe desarrollarse conforme a una secuencia cronológica y concatenada, que comprende: **i)** los cómputos distritales; **ii)** el cómputo de entidad federativa; **iii)** el cómputo nacional, y **iv)** la declaración de validez y expedición de constancias de mayoría.

En el caso concreto, al momento en que fue promovida la demanda *–el veinticuatro de junio–*, aún no se había emitido la declaratoria de validez de la elección ni efectuado la entrega de la constancia de mayoría correspondiente. En consecuencia, el acto controvertido no existía formal ni materialmente en esa fecha,

SUP-JIN-310/2025

por lo que resultaba jurídicamente imposible su impugnación a través del presente juicio.

Así, presentar un juicio de inconformidad de manera anticipada, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no haberse emitido aún, al momento de la presentación de la demanda, la declaración de validez de la elección, resulta inviable jurídicamente el análisis de su regularidad dentro del presente juicio de inconformidad.

3.3. Conclusión. En mérito de lo anterior, y al haberse actualizado dos causales de improcedencia respecto de la demanda respectiva, lo conducente es desecharla de plano⁹.

Es por ello que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁹ En sentido similar se resolvieron los juicios de inconformidad SUP-JIN-13/2025 y acumulados, así como SUP-JIN-175/2025



Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-310/2025

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-310/2025 (VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR UNA CUENTA DE LA RED SOCIAL DE FACEBOOK UTILIZADA POR LA CANDIDATA)¹⁰

Formulo el presente **voto particular parcial** porque, si bien coincido con que el juicio resulta improcedente, estimo que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante “UTF”) del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), respecto al planteamiento relacionado con la supuesta omisión por parte de una candidata de reportar una cuenta de la red social de Facebook ante el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante “MEFIC”), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

A continuación, desarrollo las razones de mi postura.

A. Contexto del asunto

En el contexto de la elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y de Trabajo en el Décimo Tercer Circuito, en el estado de Oaxaca, promovió un juicio de inconformidad en contra de otras dos candidatas al mismo cargo: Rocío Chong Velásquez y Brisa Albores Medina.

En el juicio se señaló como acto impugnado los cómputos distritales; mientras que los agravios van orientados a señalar que las dos candidatas impugnadas incurrieron en irregularidades durante la campaña por las cuales obtuvieron una ventaja injustificada en los resultados de la votación y que ninguna de ellas tiene la experiencia profesional requerida para ocupar el cargo.

Particularmente, respecto de la candidata Brisa Albores Medida, uno de los motivos de inconformidad es que difundió contenidos de su campaña en una cuenta de la red social Facebook que no registró en el sistema de fiscalización creado para tal efecto.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular parcial Rubí Yarim Tavira Bustos y Natalia Iliana López Medina.



Por lo que su pretensión es que se desconozca el supuesto triunfo de ambas candidatas y que se reconozca el triunfo de la actora para ocupar el cargo por el cual compitió.

B. Consideraciones aprobadas por mayoría

En la sentencia se determinó **desechar de plano** la demanda, por un lado, por la **falta de definitividad y firmeza** del acto reclamado consistente en los cómputos distritales porque, de conformidad con el artículo 50, numeral 1, inciso f) y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”), en lo relativo a la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados, el juicio de inconformidad es procedente contra los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección, así como por error aritmético en las actas de cómputo de entidad federativa.

En el caso concreto, la promovente impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección a la que contendió como candidata por el Décimo Tercer Circuito, y no el cómputo estatal. El acto reclamado por la promovente no colma el requisito de definitividad.

Por otro lado, se determinó que la demanda era improcedente por la **inexistencia material y formal del acto reclamado**, en lo relativo a la **declaratoria de validez de la elección**, al momento de la presentación de la demanda. En efecto, la promovente presentó su escrito de demanda el veinticuatro de junio para controvertir los resultados de la elección al cargo por el cual contendía, sin embargo, a la fecha de su presentación, el acto impugnado no existía formal y materialmente, ya que la emisión de la declaratoria de validez sucedió hasta el veintisiete de junio, de ahí la imposibilidad de analizar su legalidad o constitucionalidad.

C. Razones de mi disenso (vista a la UTF del INE respecto a la omisión de reportar una cuenta de la red social de Facebook de una candidata)

Como lo adelanté en un inicio, coincido con que el presente juicio de inconformidad es improcedente, sin embargo, considero que se debió dar vista a la UTF del INE respecto al planteamiento de la promovente relativo a la omisión

SUP-JIN-310/2025

de no registrar en el MEFIC una cuenta de la red social de Facebook por parte de una de las candidatas que menciona en su escrito de demanda.

Al respecto, de conformidad con el artículo 509, numeral 2 y 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas a juzgadoras pueden hacer uso de las redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no realicen erogaciones para potenciar o ampliar sus contenidos. Asimismo, para las campañas electorales que emprendan las y los candidatos en este proceso electoral contarán con un tope de gastos, impuesto por el Consejo General del INE, y podrán hacer erogaciones para cubrir gastos personales, de viáticos y de traslados dentro del territorio nacional y, tienen prohibido el uso de recursos públicos y privados para promocionar sus candidaturas.

Para lo anterior, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de fiscalización¹¹, aprobó los **Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales**¹², los cuales tienen como objeto regular la presentación de información comprobatoria de operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en el proceso electoral, una vez que se cuente con los nombres de las personas candidatas. En dichos lineamientos, se impone, entre otras obligaciones, a las personas candidatas a juzgadoras la de registrar en el MEFIC las cuentas de redes sociales de todos los perfiles, tanto laborales como personales, independientemente de si estos previos o posteriores al registro, pues si llegaran a crear, con posterioridad al primer registro, nuevas cuentas en las diversas redes sociales deben informarlo en un plazo de tres días siguientes a su alta.¹³

Lo anterior tiene como finalidad que la autoridad administrativa electoral realice monitoreos en redes sociales, para efecto de identificar si las personas candidatas a juzgadoras incurren en alguna infracción en la materia.

En el presente caso, en su escrito de demanda la promovente señala que la candidata Brisa Albores Medina no reportó una segunda cuenta de su red social de Facebook ante el MEFIC, con el nombre de usuario “brisa albores medina” (todo en minúscula). En dicho planteamiento la promovente adjuntó el vínculo

¹¹ Artículo 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Mediante el Acuerdo INE/CG54/2025, emitido el treinta de enero de dos mil veinticinco.

¹³ Artículo 8, inciso g) de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.



electrónico del perfil y sostiene que fue utilizado por la candidata para promocionar su campaña a través de actos de propaganda a cargo de terceros, siendo esto una posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

En atención a lo expuesto, estimo que, con independencia de que el juicio resulte improcedente, se debió dar vista a la UTF del INE, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determine si la persona candidata omitió registrar una segunda cuenta de la red social mencionada y, en su caso, si se actualizó una infracción a la normativa electoral.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.